

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada Ponente : Isabel Álvarez Fernández
Referencia : 110013187012202500237 01 [T-057-26]
Accionante : Cristian Camilo Peña Martínez
Accionado : Fiscalía General de la Nación. Otros
Decisión : Revoca. Niega

Acta de aprobación No. 041

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala decide la impugnación impetrada contra el fallo del 09 de enero de 2026, por medio del cual el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, declaró improcedente la tutela promovida por *CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ*, en protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima y buen nombre; cuya vulneración atribuyó de forma indiscriminada a la Fiscalía General de la Nación -Comisión de Carrera Especial, la UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre.

HECHOS

La situación fáctica fue delimitada por la Juez de primera instancia en los siguientes términos:

Se extracta de la demanda y sus anexos que, Cristian Camilo Peña Martínez se inscribió para el cargo de asistente de fiscal IV, código de empleo 1-201-M-01-250, nivel jerárquico técnico, área misional bajo el número de inscripción SIDCA 3: 0165535 ofertado por la Comisión de la Carrera Especial de la

Fiscalía General de la Nación para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de esa entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.¹

El 13 de noviembre de la anualidad que avanza,² se publicó el resultado de las pruebas preliminares de valoración de antecedentes, oportunidad en que le fue asignado un puntaje total de 33 puntos -registrando (0) en educación formal- sin que se reflejara su experiencia adicional; determinación contra la que presentó reclamación radicada con el n.º VA202511000003068.

Por tal razón, en diciembre de 2025 confirmó el puntaje a él asignado, negando así cualquier modificación al resultado;³ decisión contra la que no proceden recursos, conforme a lo establecido en el art. 49 del decreto ley 020 de 2014. Debido a ello, considera que la postura asumida por la accionada trasgrede de manera plausible sus garantías fundamentales pues ello genera un impacto en su posición dentro del concurso de méritos al mantenerle un puntaje inferior al que corresponde por su formación y experiencia.

Motivo por el que demanda se ordene a las accionadas i) practiquen una verificación técnica individual y exhaustiva de su folio en la plataforma SIDCA 3, ii) confronten la información técnica con los pantallazos y evidencia que aporta en la acción constitucional -documentos cargados y vigentes- y, iii) emita una nueva decisión frente a su reclamación.

SENTENCIA IMPUGNADA

El a quo discurrió sobre la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela: solo procedía cuando no existieran otros medios de defensa judicial idóneos o, de existir, cuando resultara necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Subrayó que la tutela no podía utilizarse como vía paralela para sustituir los canales ordinarios previstos por el legislador, ni como una instancia adicional para revisar decisiones administrativas que, por regla general, debían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con esa premisa, abordó el caso concreto, en específico, verificó que el actor se había inscrito al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV y que, tras la publicación del resultado de valoración de antecedentes del 13 de noviembre de 2025 con 33 puntos, presentó reclamación con el fin de que se valoraran sus títulos de educación formal y experiencia adicional. La entidad organizadora confirmó el 16 de diciembre de 2025 la calificación, al amparo de las reglas del Acuerdo 001 de 2025 y

¹ Archivo digital, C01PrimeraInstancia, 07ContestacionUnionTemporalConvocatoriaFng, Acuerdo n.º 001 de 2025, folios 53 a 107.pdf

² Ibidem, 03Demanda, folios 2 y 3.pdf

³ Archivo digital, C01PrimeraInstancia, 07ContestacionUnionTemporalConvocatoriaFng, folios 35 a 52.pdf

del Decreto Ley 020 de 2014 respecto de la imposibilidad de nuevos recursos en esa etapa. A su vez, destacó que el accionante sí había ejercido oportunamente la reclamación prevista en la convocatoria y que recibió respuesta de fondo, por lo que no se advertía vulneración del derecho de petición ni del debido proceso por el simple desacuerdo con el resultado.

De otra parte, resaltó que las decisiones adoptadas antes y durante un concurso de méritos tienen la forma de actos administrativos cuya legalidad se presume; por ello, la controversia sobre la asignación de puntajes y la valoración de documentos debía encauzarse mediante las acciones contencioso-administrativas (nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho), en las que incluso era posible solicitar medidas cautelares para proteger los derechos invocados mientras se adoptaba la decisión de fondo. Esta fue la línea reiterada por la Corte Constitucional y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema al evaluar la procedencia de la tutela frente a concursos públicos.

En cuanto a la solicitud del accionante para que se ordenara una nueva verificación técnica de su folio en la plataforma SIDCA 3 y se emitiera un nuevo pronunciamiento, consideró que acceder a ello implicaría revivir etapas precluidas de la convocatoria, con potencial afectación de los principios de igualdad, transparencia y debido proceso respecto de los demás concursantes que habían cumplido las reglas y los plazos. Además, puntualizó que la participación en un concurso no generaba un derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa condicionada a superar todas las etapas y a la ubicación por mérito en la lista de elegibles.

También examinó si, pese a la existencia de medios ordinarios, se configuraba un perjuicio irremediable que habilitara el uso transitorio de la tutela. Con apoyo en los criterios jurisprudenciales de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, concluyó que no se acreditó tales exigencias, pues no demostró un daño inminente y grave que no pudiera evitarse por otras vías, ni la necesidad de una intervención impostergable del juez constitucional. En consecuencia, no había lugar a flexibilizar la subsidiariedad

Con base en todo lo anterior, razonó que la vía idónea para cuestionar los puntajes y la valoración probatoria del concurso era la jurisdicción contenciosa-administrativa y no la tutela. Por ello, declaró improcedente el amparo.

LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación *CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ* exteriorizó su inconformidad con el fallo de primera instancia, sostuvo que el a quo aplicó formalmente el principio de subsidiariedad sin valorar, “*en concreto*”, la eficacia real de los medios ordinarios a la luz de su situación procesal y del estado del concurso. Explicó que él se inscribió al empleo Asistente de Fiscal IV, código 1-201-M-01-250, que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de valoración de antecedentes con un puntaje de 33 - 0 en educación formal-, que presentó reclamación entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, y que el 16 de diciembre de 2025 esta fue desestimada, quedando el puntaje en firme y produciendo efectos actuales en su posición dentro del concurso, sin posibilidad de recursos adicionales por aplicación del art. 49 del Decreto Ley 020 de 2014. En ese escenario, adujo que una eventual sentencia contenciosa años después no podría rehacer el concurso ni reponer su oportunidad de competir con los puntajes correctos en antecedentes, de modo que la tutela debería proceder para evitar la irreparabilidad del daño competitivo. A su juicio, el juzgado se limitó a mencionar, en abstracto, las acciones y cautelas contenciosas, sin ponderar la firmeza del acto de puntaje, el cierre de la etapa y su impacto inmediato en la contienda de mérito.

Precisó que su tutela no pretendía reabrir etapas ni incorporar documentos extemporáneos, sino que denunciaba una discrepancia técnica, en su vista de usuario de la plataforma SIDCA 3 sus títulos (pregrado en Derecho, especialización en Derecho Administrativo y técnicos profesionales) y su experiencia en Ajusta y Cía. S.A. (2022-2024) aparecían como “*cargados*” y “*vigentes*”, mientras que la UT Convocatoria FGN 2024 sostenía que “*no se encuentran cargados*” o registrados, sin aportar trazabilidad individual, tales como, logs de eventos, estado “*verificado repositorio*”, bitácoras de su folio. Argumentó que, si los documentos sí fueron cargados correctamente, la no valoración vulneró directamente el

debido proceso, la igualdad y el acceso por mérito; y si la entidad afirmaba lo contrario, pesaba sobre ella la carga de una verificación técnica individual. Criticó que la sentencia no analizara ese punto neurálgico, ni confrontara la versión del operador con el contenido y pruebas allegadas con su reclamación, limitándose a constatar que el puntaje obedeció al análisis de la documentación y que *“algunos documentos no estaban cargados”*, sin examen crítico.

De otra parte, afirmó que su reclamación pedía, de manera expresa, (i) una verificación técnica individual de su folio en SIDCA 3; (ii) una explicación concreta de por qué no se valoraron sus títulos y su experiencia; y (iii) la aclaración de la contradicción entre lo visible en su cuenta *“cargado/vigente”* y el 0 en educación formal. Sin embargo, la respuesta de a UT se limitó a reproducir normas del Acuerdo 001 de 2025, exhibir informes generales de desempeño del sistema y afirmar, sin soporte individual, que los documentos no estaban registrados. Observó la ausencia de datos técnicos mínimos, como fechas/horas de carga, estado del *“verificado repositorio”*, causa técnica de la discrepancia, por lo que la contestación no fue clara, congruente ni sustancial frente al interrogante central. Sostuvo que el a quo equiparó la existencia material de una respuesta con la satisfacción del derecho de petición, contrariando el estándar constitucional que exige una respuesta de fondo, clara y acorde con lo pedido.

El impugnante expresó que el juzgado enunció los criterios de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, pero no los aplicó a los hechos específicos: (i) el puntaje ya consolidado de 33 con 0 en educación formal; (ii) la firmeza de la decisión que lo confirma y sus efectos actuales en su ubicación; y (iii) la incidencia decisiva de la etapa de antecedentes en concursos masivos, donde un yerro relevante puede neutralizar la posibilidad de integrar la lista de elegibles aun superando otras fases. A su entender, la reparación contenciosa tardía no restablecería el escenario competitivo ni anularía de forma simple la convocatoria, por lo que el daño no era hipotético sino actual y progresivo conforme avanzaba el proceso.

A su vez, indicó que actuó conforme a la Guía del Aspirante y a la lógica del sistema, por cuanto si SIDCA 3 marcaba sus archivos como cargados y vigentes sin arrojar errores, era legítimo confiar en que serían valorados. Denunció que la UT trasladó todo el riesgo tecnológico al aspirante, sin demostrar fallas atribuibles a este ni advertencias del sistema de un cargue fallido; y reprochó que el fallo no ponderara esa confianza, limitándose a afirmar que los organismos accionados cumplieron las normas del concurso y que no se probó afectación a la buena fe o confianza legítima. Sostuvo que, ante la evidencia de documentos “cargados” en su cuenta, la autoridad debió ordenar al menos una revisión técnica de logs y repositorio antes de consolidar un resultado que lo perjudicaba.

Bajo dicho contexto solicitó: *(i) revocar la sentencia y declarar procedente la tutela —al menos como mecanismo transitorio— por la ineficacia concreta de la vía contenciosa frente al estado del concurso y por la afectación actual de sus derechos; (ii) amparar los derechos de petición, debido proceso, igualdad, acceso por mérito, buena fe, confianza legítima y buen nombre; y (iii) ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre realizar una verificación técnica individual y exhaustiva de su folio en SIDCA 3 (incluyendo logs de cargue, estado del “verificado repositorio” y trazabilidad), confrontar esa información con la evidencia del expediente y emitir una nueva decisión de fondo que motive la inclusión o exclusión de cada documento. Si de esa verificación resultaba que los archivos sí se cargaron en tiempo, pidió valorar integralmente sus títulos y experiencia, recalcular el puntaje de antecedentes y actualizar su posición en el concurso. Subsidiariamente, solicitó el amparo del derecho de petición, con orden de respuesta nueva, individualizada y congruente, previa verificación técnica del folio, y que se adoptaran medidas para que esa revisión no resultara inocua frente al avance de la convocatoria.*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000,

ratificado en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, este último reformado por el Decreto 333 de 2021, normas que rigen la competencia en sede de tutela, el a quo tenía competencia para conocer y decidir la solicitud del demandante *CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ*.

En este orden de ideas y en virtud del factor contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación, pues al tenor del artículo 34, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene la condición de superior en el ámbito referido del funcionario de primera instancia.

2.- Análisis del caso concreto.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esa acción pública está caracterizada, además, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Así las cosas, para determinar la prosperidad de la tutela presentada por el accionante y, consecuentemente, de la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, resulta necesario verificar la existencia o no de una situación de menoscabo o riesgo para los derechos de tal rango. De igual modo, la carencia del medio ordinario de defensa judicial, a menos, desde luego, que el mismo sea ineficaz, o resulte viable el amparo con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales contempladas en el artículo 6, numeral 1, *ibídem*.

En desarrollo de dicho cometido, sea lo primero indicar, que con la presente solicitud se pretende la protección los derechos para sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a cargos

públicos por mérito, buena fe, confianza legítima y buen nombre, cuyo rango fundamental de extraer de los artículos 23, 29, 125 y 15 de la Carta Política.

También, que atribuye su vulneración, a la Fiscalía General de la Nación -Comisión de Carrera Especial, la UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre. Ello, por cuanto aduce que luego de inscribirse y ser admitido en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL IV, Código de empleo 1-201-M-01-250, nivel jerárquico técnico, área misional, bajo el número de inscripción SIDCA 3: 0165535; no obstante, en la etapa de verificación de valoración de antecedentes la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2024, le asignó un puntaje total de 33 puntos, dentro del cual se registró cero (0) puntos en educación formal y no se reflejó la totalidad de su experiencia adicional, en especial la correspondiente a AJUSTA Y CIA S.A.

Señala que, *“(i) No se valoró ninguno de los títulos de educación formal indicados en el hecho 4, a pesar de que constan como cargados y vigentes en SIDCA 3; (ii) No se valoraron algunos títulos de ETDH, y se limitó a reconocer solo el ETDH Gestión documental ISO 9001, haciendo falta por valoración el Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar Administrativo – Cursos Especializado del Valle; y, (iii) No se valoró la experiencia laboral como abogado en AJUSTA Y CIA S.A. (2022–2024), a pesar de ser altamente relevante para el empleo y estar debidamente registrada y soportada en la plataforma.”*

No obstante, pese a presentar la reclamación en tiempo, la accionada mantuvo el puntaje otorgado, arguyendo que varios documentos *“no se encontraban registrados”*, sin practicar una verificación técnica individual ni confrontar la evidencia aportada, limitándose a citar informes generales de funcionamiento del sistema y a trasladar toda la responsabilidad al aspirante conforme al Acuerdo 001 de 2025, además de indicar que no procedía recurso alguno.

Esta Corporación concreta lo atinente al derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, esto es la convocatoria como ley del concurso; el artículo 125 de la Carta Política,

concerniente a la carrera administrativa y los concursos de méritos, establece lo siguiente:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezcan un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En particular este artículo 125 superior consagra que el nombramiento de funcionarios en cargos de carrera debe hacerse, salvo excepciones constitucionales o legales, mediante concurso público. Esta disposición constitucional establece, como regla general, el mérito como criterio tanto para el ingreso y el ascenso, como para la permanencia en la carrera, y de dicha disposición normativa igualmente se desprende que la carrera administrativa se desarrolla en tres momentos diferentes: el ingreso, el ascenso y el retiro.

Ahora bien, sobre la creación de sistemas específicos o especiales de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-563/00, dijo:

No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o ‘sistemas específicos’ como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con

la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general.

Es así como, se excluyen de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes órganos: Contraloría General de la República; PGN; Rama judicial del poder público; fiscalía general de la Nación; las Fuerzas Armadas; y, la Policía Nacional, por ser todos ellos de creación constitucional, pero ello no significa que no exista para éstos el principio de la carrera, ni mucho menos, que estén exentos de administración y vigilancia estatal.

En relación con los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se vulnera el principio de confianza legítima cuando la administración cambia las reglas de juego aplicables a los concursos y sorprende a los aspirantes que se sujetaron de buena fe a ellas. Entre otras, en Sentencia T-256/95, la Corte Constitucional dijo:

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

Igualmente, manteniendo la línea jurisprudencial, esa misma Corporación, en la sentencia SU-913/09 determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la ley o vulneren derechos fundamentales de las personas.

En punto a la obligatoriedad de las reglas del sistema de carrera administrativa y del concurso de méritos⁴, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo siguiente:

Como se anunció con antelación, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-446/11⁵, se pronunció acerca del concurso público de méritos iniciado por la Fiscalía General de la Nación en el 2007, para proveer una serie de cargos mediante el sistema de carrera administrativa.

En ese fallo esta corporación recordó que la carrera administrativa es un principio de raigambre constitucional⁶, contenido en el artículo 125 superior que establece el mérito⁷ como el criterio para proveer cargos públicos, el cual se materializa idóneamente mediante el concurso público.

La Corte indicó que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso⁸ que obliga a la administración, a las entidades contratadas para efectuarlo y a los concursantes; actores que deben respetar y observar todas las reglas y condiciones, al igual que los principios de la función pública⁹, como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y las expectativas legítimas.

En la sentencia que se viene reiterando se explicó que las reglas del concurso son invariables, tal como expuso la Corte Constitucional en el fallo SU-913/09, donde se revisaron una serie de expedientes de acciones de tutela interpuestas con ocasión del concurso público de méritos realizado para designar notarios en el país.

En la sentencia SU-913/09, tal como se consignó en la SU-446/11, se precisó que las reglas que rigen una convocatoria a concurso público para acceder a un cargo de carrera son intangibles en todas las etapas, salvo que vulneren la Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la igualdad.

En dichos fallos se puntualizó que la convocatoria y la lista de elegibles, una vez en firme, son inmodificables, toda vez que su desconocimiento conllevaría conculcar los principios de raigambre constitucional como la buena fe y la confianza legítima inherentes al concurso, junto con la afectación de los derechos de los asociados en general y de los participantes.

En igual sentido, en el fallo SU-446/11 se analizó la naturaleza jurídica de la lista de elegibles, sintetizando que se trata de un acto administrativo de carácter particular que permite la provisión de los cargos convocados. Se

⁴ Se retoma lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de tutela de 7 de diciembre de 2016, radicación 110012204000201602864 00.

⁵ Salvamento de voto de los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Humberto Antonio Sierra Porto y aclaración de voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Cfr. C-588/09.

⁷ El artículo 2° de la Ley 909 de 2004, por la cual se expidieron normas sobre el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, dice que el mérito, las calidades personales y de la capacidad profesional, son “los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública”.

⁸ Cfr. sentencias C-1040/07 y C-878/08.

⁹ Artículo 2° Ley 909 de 2004.

explicó que su conformación constituye la fase concluyente del sistema de nombramiento por concurso, pues en esa etapa se erige el estricto orden de mérito de quienes deberán ser designados en las plazas ofertadas.

El pleno de esta corporación indicó en el mismo fallo que la lista tiene un carácter temporal, determinado por la vigencia específica fijada, de donde se deriva (i) su obligatoriedad, pues las vacantes convocadas deben ser cubiertas con la lista, durante su vigencia; y (ii) la imposibilidad de que la entidad realice un nuevo concurso en dicho interregno, hasta tanto no se agoten todas las vacantes que fueron inicialmente ofertadas.

La Corte señaló también en aquella decisión que una vez conformada la lista, se materializa el principio del mérito al que alude el artículo 125 de la Constitución, como quiera que en ese momento la administración queda compelida a proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los ocupados con personas en provisionalidad, siempre que hayan sido ofertados.

En el caso *sub examine*, CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal IV, adujo haber cargado oportunamente en la plataforma SIDCA 3 un conjunto amplio de títulos y soportes que la propia aplicación le mostraba como “cargados” y “vigentes”. Entre ellos relacionó su pregrado en Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, 2016–2021, su especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, dos técnicos profesionales de Servicio de Policía y Criminalística, así como formación para el trabajo y desarrollo humano – ETDH, incluido el Técnico Laboral en Auxiliar Administrativo del instituto Cursos Especializado del Valle, y certificados de Gestión Documental. En educación informal dijo haber completado 240 horas, suficientes para el puntaje máximo de ese factor. Además, afirmó haber cargado sus experiencias laborales, destacando, entre otras, la de abogado en AJUSTA Y CIA S.A.

El 13 de noviembre de 2025 la UT publicó su resultado preliminar en la Valoración de Antecedentes con un total de 33 puntos, con cero (0) en educación formal y sin reconocimiento de parte de su experiencia, en particular la de AJUSTA Y CIA S.A. Ante esa situación, dentro del término presentó la reclamación No. VA202511000003068, solicitando la valoración integral de todos los documentos y el reajuste del puntaje, y adjuntó pantallazos de SIDCA 3 que mostraban los soportes como cargados y vigentes.

La UT Convocatoria FGN 2024 respondió confirmando los 33 puntos y negando cualquier modificación. En esa respuesta, la UT señaló que algunos documentos de educación informal y ETDH sí habían sido puntuados, pero sostuvo que los títulos de pregrado, especialización y técnicos, así como la experiencia en AJUSTA Y CIA S.A., “no se encuentran registrados” en el sistema, la UT citó monitoreos técnicos que mostraban disponibilidad del 100% del aplicativo y ausencia de fallas atribuibles al sistema, atribuyendo cualquier inconveniente a errores del usuario (archivos corruptos, conexión inestable, navegador, etc.), y recordó que, según el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cargue adecuado era responsabilidad plena del aspirante y que no era posible corregir o complementar documentos después del cierre de inscripciones. También indicó que no se configuraba vulneración de igualdad, debido proceso o acceso a cargos públicos, y que contra la decisión no procedía recurso conforme lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Frente a ello, el actor alega que dicha respuesta vulneró sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la discrepancia técnica planteada, omitir la valoración de prueba relevante, desconocer los principios de igualdad, mérito, buena fe y confianza legítima, y colocarlo en una posición desventajosa dentro del concurso, sostuvo que la vía contencioso-administrativa no resultaba eficaz en concreto por tratarse de una decisión de trámite con efectos definitivos, y solicitó la intervención del juez constitucional para ordenar una verificación técnica individual y la emisión de una nueva decisión debidamente motivada.

Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente las entidades accionadas indicaron, de manera coincidente, que no era posible acceder a lo solicitado por el accionante, por cuanto en la auditoría técnica del usuario no se evidenció el cargue efectivo de los documentos de experiencia cuya valoración reclama, sino únicamente la creación de registros o “*carpetas*” sin archivos almacenados. Señalaron que la plataforma SIDCA3 funcionó de manera estable durante el término de inscripciones y que la responsabilidad de verificar el cargue, guardado y visualización de los documentos recaía exclusivamente en el aspirante.

Indicaron que solo podían ser objeto de valoración los soportes efectivamente cargados dentro del término previsto, que la etapa de inscripción se encontraba precluida y que admitir documentos extemporáneos o reabrir dicha fase desconocería el principio de igualdad frente a los demás concursantes, razón por la cual confirmaron el puntaje asignado y negaron la reclamación presentada.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 15 del acuerdo 001 de 2025 *“5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Continuación Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Página 20 de 43 Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.*

Sumado a ello, indicaron que el término de inscripción estuvo habilitado desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 y que, adicionalmente, la plataforma fue reabierto los días 29 y 30 de abril de 2025 para que los aspirantes pudieran culminar el cargue y realizar ajustes o verificaciones a la información suministrada. Señalaron que, conforme a los registros de auditoría del sistema, la actividad del accionante en la plataforma se concentró principalmente los días 21 y 22 de abril de 2025, correspondientes al cierre del período inicial de inscripciones, sin que se evidencien ingresos durante los días de reapertura, en los cuales habría

podido advertir la ausencia de los documentos de experiencia y subsanar dicha situación dentro de los plazos establecidos.

Ahora bien, la parte actora para acreditar lo manifestado tanto en la reclamación como en la presente acción constitucional aportó captura de pantallas, lo cierto es que, que dichas imágenes aportadas no constituyen prueba idónea de que dichos documentos hayan sido efectivamente cargados y almacenados de manera exitosa en el sistema. En efecto, si bien la captura permite visualizar un listado de archivos, ello no implica que estos hayan sido validados ni que su cargue se haya completado de forma satisfactoria, ni mucho menos que hayan sido almacenados de manera definitiva en el repositorio institucional.

Ello, por cuanto la entidad accionada informó que el sistema SIDCA3 cuenta con mecanismos técnicos que permiten registrar y verificar cada evento de almacenamiento exitoso mediante campos específicos, entre ellos el denominado “*verificado repositorio*”, el cual adopta el valor “1” cuando el cargue se realiza de forma exitosa, y “0” cuando el proceso no se concreta adecuadamente¹⁰. Así las cosas, según los registros técnicos del sistema, no se evidencia que el accionante hubiese completado en debida forma el cargue de los documentos que acreditan su experiencia profesional experiencia laboral como Abogado en Accidentes de Tránsito en AJUSTA Y CIA S.A. (2022-2024), la Especialización en Derecho Administrativo (Universidad Santo Tomás), el Técnico Profesional en Servicio de Policía y el Técnico Profesional en Criminalística (Fundación San Francisco de Asís) por cuanto el campo “*verificado repositorio*” se mantuvo en estado “0”.

Por tanto, resulta diáfano que, el accionante no podía dar por cumplido el cargue documental con base en una presunción, máxime cuando, según su propio dicho, tenía conocimiento de eventuales fallas en la plataforma. En un concurso de méritos, la verificación efectiva del cargue, almacenamiento y visualización de los documentos constituye una carga mínima del aspirante, más aún cuando el sistema dispone de mecanismos para dicha comprobación.

¹⁰ Folio 23 archivo digital “07ContestacionUnonTemporalConvocatoriaFng”

Al respecto la accionada aportó los siguientes pantallazos, en donde se observa que, si bien fueron creadas las carpetas, dentro de las mismas no fue cargado ningún documento:

Otros soportes:

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	Documento de identidad	2025-04-22 11:20:25.984	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	Tarjetas y/o matricula profesional	2025-04-22 11:35:16.011	0

Educación:

documento character varying	nombres text	ases_institucion character varying (255)	ases_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	CURSOS ESPECIALIZADOS DEL VALLE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2025-04-22 11:59:07.242	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DEPECHO	2025-04-22 11:44:13.494	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	2025-04-22 11:58:26.856	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BASICO EN POLICIA JUDICIAL	2025-04-22 15:08:22.846	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	ESAP	DERECHOS HUMANOS APLICADOS AL SISTEMA PENITENCIARIO COLOMBIANO	2025-04-22 19:25:07.449	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	DIPLOMADO EN JUSTICIA TRANSICIONAL	2025-04-22 15:31:57.59	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	DIPLOMADO INVESTIGACIÓN CRIMINAL	2025-04-22 15:32:47.274	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	ESAP	GESTORES DE JUSTICIA SOBRE LIDERESAS	2025-04-22 15:29:49.272	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	2025-04-22 15:31:16.909	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	COLEGIO NACIONAL NICOLÁS ESGUERRA	INUIE	2025-04-22 11:41:57.991	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	2025-04-22 11:48:13.85	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	AMERICAN BUSINESS SCHOOL	GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA CALIDAD ISO 9001	2025-04-22 11:51:18.883	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	SENA	ADMINISTRACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	2025-04-22 12:01:09.742	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	FUNDACION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS	TECNICO AUXILIAR DE LA JUSTICIA	2025-04-22 19:20:02.378	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	POLITECNICO DE SURAMERICA	OFIMÁTICA APLICACIONES INFORMATICAS DE GESTIÓN	2025-04-22 15:18:48.968	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	POLITECNICO DE SURAMERICA	GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS	2025-04-22 15:19:24.876	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	CURSO DE CONCILIACION	2025-04-22 15:09:19.258	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	FUNDACION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS	TECNICO AUXILIAR DE LA JUSTICIA	2025-04-22 15:21:36.419	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	ESAP	GESTORES DE PAZ	2025-04-22 15:25:54.876	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	ESAP	DIPLOMADO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN AMPD	2025-04-22 15:27:54.097	0

Experiencia:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES SA	AGENTE TÉCNICO	2025-04-22 11:26:45.947	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	OUTSOURCING S.A.	AGENTE TÉCNICO	2025-04-22 11:26:52.849	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	POLICIA NACIONAL	INVESTIGADOR Y ANALISTA	2025-04-22 11:24:04.226	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	UNIÓN TEMPORAL PROCESO PARA LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS 2017	ASISTENCIAL 1	2025-04-22 11:25:04.89	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	ONG FUNDASA	ABOGADO	2025-04-22 11:29:09.249	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	IQ OUTSOURCING	AGENTE TÉCNICO	2025-04-22 11:28:09.193	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	Project and Business Management - PBM S.A.S	TÉCNICO 1	2025-04-22 11:27:04.817	1
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	ALMIRA Y CIA S.A.	ABOGADO EN ASISTENCIA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO	2025-04-22 11:31:26.416	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	POLICIA NACIONAL	INVESTIGADOR Y ANALISTA	2025-04-22 11:24:04.419	0
1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	CONSEJO PROTECCIÓN SOCIAL	ASISTENCIAL 1	2025-04-22 11:28:46.997	0

En esa línea, correspondía al accionante verificar que los documentos quedaran efectivamente almacenados en el sistema, pues la imagen aportada como prueba únicamente evidencia la creación del registro, mas no acredita el contenido de cada archivo, conforme se indicó en la Guía de Orientación. Por ello, se concluye que no se configuró la vulneración de los derechos invocados.

En consecuencia, no resulta admisible que el actor pretenda subsanar su falta de diligencia alegando supuestas fallas de la plataforma o errores posteriores en la verificación de requisitos mínimos, por fuera del curso

normal del proceso de selección; pasar por alto esa circunstancia afectaría el derecho a la igualdad de quienes cumplieron los términos y etapas del concurso y, además, desconocería la normativa que lo rige.

Así las cosas, se advierte que las accionadas aplicaron las reglas del concurso las cuales como se indicó antes son de obligatorio cumplimiento y lo señaló la Corte Constitucional¹¹ son inmodificables por lo que deben ser respetadas en cada etapa, lo que impone al aspirante la responsabilidad de aportar los documentos y acoger las reglas conforme se solicita en el reglamento de la convocatoria.

En resumen, por lo argumentado, la Sala descarta la realidad de la vulneración de los derechos fundamentales para los cuales fue reclamada la protección, mas no la configuración de declaratoria de improcedencia, como inconsistentemente lo determinó el *a quo*. En consecuencia, el Tribunal revocará la providencia de confutada y, en su lugar, negará el amparo constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados por las razones anteriormente expuestas. En su lugar, **NEGAR** la acción de tutela impetrada por *CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ* en protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima y buen nombre.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia Su- 913 de 2009.

2. ORDENAR que en firme la sentencia se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Las magistradas,


ISABEL ALVAREZ FERNANDEZ [T-057-26]


ALEJANDRA ARDILA POLO [T-057-26]


ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO [T-057-26]